



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 47868 DE 2016
(26 JUL 2016)

Por la cual se imparte una orden

Radicación 16-82590

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 4 de abril de 2016 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de supresión de datos personales, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, entre las partes que se describen a continuación:

Titular de la información:

Señor: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Responsable de la información:

Entidad: Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia.

Identificación: Nit. 800.141.397

SEGUNDO: Que el motivo de la solicitud del reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 Manifiesta que entre los meses de enero y febrero de 1998 la Fiscalía Regional de Pereira dio inicio a una investigación sumarial en contra del señor [REDACTED] por los delitos de tráfico ilegal de armas de uso privativo de la fuerzas armadas y tráfico ilegal de estupefacientes.
- 2.2 Indica que en la diligencia de indagatoria, el señor [REDACTED] manifestó ser el titular de la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] sin exhibir el documento que acreditara lo mencionado, por lo cual la administración de justicia no verificó la veracidad de esa información.
- 2.3 Asegura que en marzo de 2012 presentó un derecho de petición ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia solicitando la rectificación de la información registrada en la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones).
- 2.4 Informa que esa Entidad le respondió que para ejercer su derecho de *habeas data* requería allegar "*certificación expedida por la autoridad que adelanta el proceso donde se establezca la plena identidad de la persona vinculada en la causa*" (fl.3).
- 2.5 Aduce que ha presentado varios derechos de petición ante la Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios – Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, la Policía Metropolitana de Bogotá, la Registraduría

Por la cual se imparte una orden

Nacional del Estado Civil, así como a otras entidades para recolectar información para el ejercicio de su derecho de *habeas data* sin obtener resultados favorables.

- 2.6 Afirma que pese a allegar información que comprueba el error cometido, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia se ha negado en tres ocasiones a rectificar su información.
- 2.8 Manifiesta que ante la imposibilidad de lograr la rectificación de su información personal en las bases de datos de SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia, el titular presentó una reclamación ante esta Superintendencia.

TERCERO: Que los días 5 de abril de 2016 y 1 de junio de 2016 esta Superintendencia remitió comunicación a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia a la que se le adjuntó copia de la reclamación presentada por el señor [REDACTED] y sus anexos, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretenda hacer valer para el trámite de la presente actuación administrativa.

CUARTO: Que una vez vencido el plazo otorgado para que la investigada diera respuesta al requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio y ejerciera su derecho de defensa y contradicción y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia guardó silencio.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejerce la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por el señor [REDACTED] se refiere a que se corrija su información de la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia, pues figura con una anotación como antecedente penal esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de *habeas data* según la facultad conferida en el literal b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual se verificarán los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO: Análisis del caso y Valoración Probatoria

6.1 Principio de veracidad o calidad.

El literal d) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal a) del artículo 17 de la misma, establecen el principio y deber de veracidad que deben cumplir los Responsables del Tratamiento de información personal. Señalan lo siguiente:

Por la cual se imparte una orden

“ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

(...)

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data”.

La Corte Constitucional en la sentencia de análisis de constitucionalidad de la ley estatutaria señaló que *“la ley recoge dos de los principios desarrollados por la jurisprudencia: (i) el de veracidad y (ii) el principio de integridad de los datos. Según el primero, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, actualizadas y comprobables. Bajo el segundo, se prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto y pueda inducir a error”*¹.

Posteriormente dicha Corporación indicó que *“por el principio de veracidad o calidad, el Titular tiene el derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales en los casos en que estos sean inexactos, incompletos o fraccionados, que induzcan a error o cuyo Tratamiento se encuentre prohibido”*.

En el caso particular, se observa dentro de los documentos aportados por el reclamante, que la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación informó al Titular el 10 de octubre de 2014 como encargada de recolectar, registrar, analizar y difundir la información referente a los antecedentes judiciales tipificados, así como, anotaciones que profieran las autoridades judiciales que *“verificada la base de datos del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN que administra esta oficina a la fecha se estableció que no figuran vigentes registros a nombre de [REDACTED] identificado con la CC [REDACTED] instancia que es sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona”* (fl.15).

Continúa señalando dicha Fiscalía que *“No cuenta con información relacionada con prontuarios delictivos, investigaciones preliminares y tampoco información sobre investigaciones en instrucción, en las cuales no se haya adoptado alguna de las decisiones referidas o que no hayan sido reportadas por las autoridades a nuestra base de datos”* (fl.16).

Así mismo, se encuentra otro documento del 28 de octubre de 2014 en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que *“consultado el archivo Nacional de Identificación ‘ANI’ y las bases de datos físicas y digitalizadas, se pudo establecer que la cédula de ciudadanía número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a la fecha se encuentra Vigente sin Novedad”* (fl.18).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se imparte una orden

Igualmente, mediante comunicación del 24 de marzo de 2015 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda señaló al Titular que *“una vez consultada la base de datos con que cuenta este juzgado, únicamente se encontró una investigación adelantada en contra del señor [REDACTED], misma que se encuentra radicada bajo el número [REDACTED] por el punible de fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas”* (fl.25).

Además, señaló que *“considera pertinente este despacho judicial, librar comunicación ante el SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES – S.I.A.N. de la Fiscalía General de la Nación, a fines de reiterar la cancelación de la orden de captura al observarse que aquella puede ser la que en la actualidad se encuentra causando inconvenientes al ciudadano [REDACTED]”* (fl.26).

Así mismo, el 27 de abril de 2015 la Oficina Punto de Registro SIAN de la Fiscalía General de la Nación indicó el ciudadano que *“se consultó el sistema SIAN NACIONAL, hallándose dos registros VIGENTES implicándose su número de identificación como son: medida de aseguramiento de fecha 03-[REDACTED] y orden de captura de fecha [REDACTED] proceso 25810, ordenados por la Fiscalía Primera Regional de Medellín (...), con lo cual se le está perjudicando laboralmente entre otros prejuicios”*. (fl.27), tal como se evidencia en los folios 29 y 30.

Por su parte, se observa que el 18 de febrero de 2016 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia le señaló que *“con el fin de coadyuvar a solucionar su situación jurídica en nuestro sistema, se solicitó a las siguientes autoridades. 1) Fiscalía 6 Delegada – Unidad ante los Juzgados Penales del Circuito de Pereira – Risaralda, 2) Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, 3) Fiscalía Seccional de Villavicencio, la plena identidad o el descarte del cupo numérico del señor [REDACTED] a, una vez allegada dicha información se procederá a actualizar la base de datos”* (fl.10).

Ahora bien, una vez analizados los documentos anteriormente mencionados, este Despacho observa que no obra prueba en el expediente que permita conocer con claridad si en la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) se rectificó la información del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] es decir, si (i) se rectificó su nombre completo en lugar del nombre del señor [REDACTED], si, (ii) suprimió las anotaciones de medida de aseguramiento por *“fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo”* y orden de captura por *“enriquecimiento ilícito de particulares”*; o (iii) si se eliminó cualquier otro dato o registro relacionado con el proceso número 25810, tal como lo señala la Oficina Punto de Registro SIAN de la Fiscalía General de la Nación a folios 30 y 31, y de las comunicaciones remitidas el 27 de abril de 2015 y 30 de abril del 2015.

De otra parte, esta Superintendencia observó que el 14 de noviembre de 2014 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia en respuesta a la reclamación presentada por el señor [REDACTED] señaló lo siguiente: *“en cumplimiento del Decreto 233 del 1 de febrero de 2012, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL funge como depositaria de la información penal sin que este facultada para actualizar, cancelar y/o modificar la base de datos sistematizada de antecedentes penales sin orden de autoridad judicial competente”* (fl.17).

Al respecto, es necesario señalar que en lo relacionado con el procedimiento para la recolección, registro y difusión de los datos del SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) regulado por la Resolución No. 1750 de septiembre de 2000²

² 'Por la cual se modifica el procedimiento para la recolección, registro y difusión de los datos del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN'.

Por la cual se imparte una orden

la Corte Constitucional señaló que “[D]icho acto administrativo, dispone que los fiscales deben diligenciar de manera completa el formato único para la expedición de órdenes de captura y remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, una copia del mismo a cada uno de los organismos que cumplen funciones de policía judicial -Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.), Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)- y para su registro en el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN, a la Dirección de Fiscalías correspondiente, dejando dos copias en el expediente”³.

Señala que la misma Corporación que:

“El derecho al habeas data goza de una doble naturaleza, por una parte, en cuanto a los tres elementos que lo conforman -conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas- y por otra, por cuanto exige de las entidades del Estado el cumplimiento de unas obligaciones y la observancia de unos principios en lo que se refiere a recolección, tratamiento y circulación de datos. No cabe duda, que el alcance de derecho fundamental de habeas data es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere. Cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental puede conocer, solicitar la rectificación y actualizar dicha información en desarrollo al derecho fundamental al habeas data y a fin de impedir una amenaza a su derecho fundamental a la libertad. En materia penal, el dato sobre la cancelación de una orden de captura debe desaparecer tan pronto la autoridad judicial competente así lo haya ordenado o haya certificado que ha operado la prescripción. Las entidades demandadas incumplieron la labor de registrar oportunamente la cancelación de la orden de captura expedida contra el accionante. Los organismos de policía judicial, por mandato legal tienen la obligación de trabajar en conjunto, mediante el intercambio de la información que reposa en sus registros”.

Al respecto, es importante aclarar que en el caso en particular no se considera necesaria la orden de una autoridad judicial como señala el Decreto 233 de 2012 para realizar la actualización, rectificación y/o eliminación de la información personal en la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones), pues el Titular demostró con toda la documentación proferida por varias entidades estatales e instancias judiciales, que por un error presentado al registrar las anotaciones referentes al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se inscribieron en la del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], situación que no está contemplada dentro del trámite regular, teniendo en cuenta que el reclamante no tiene la condición de procesado o condenado ni tiene una medida penal relacionada con el proceso número [REDACTED]

Así las cosas, el señor [REDACTED] busca hacer efectiva la garantía y el ejercicio del derecho fundamental a la protección de los datos personales, toda vez que una vez realizadas las reclamaciones previas a los Responsables del Tratamiento no consiguió una solución oportuna a su derecho de *habeas data*, por lo que en virtud de las funciones asignadas por el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 esta Superintendencia tiene competencia para conocer de dicho asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia no respondió los requerimientos realizados por este Despacho el 5 de abril de 2016 y el 1 de junio de 2016, es preciso tener en cuenta en el caso particular que el inciso primero del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Por la cual se imparte una orden

“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada”.

Por otra parte, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil señala que:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”.

Atendiendo las reglas citadas y vencido el término otorgado por esta Superintendencia para que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia frente a los requerimientos realizados por esta Superintendencia el 5 de abril de 2016 y 1 de junio de 2016, rindiera sus explicaciones y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ésta no se pronunció al respecto, no existiendo en el expediente referencia alguna de devolución de la correspondencia por la compañía de correo, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos narrados por el reclamante.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que a lo largo de la actuación administrativa el reclamante afirma que solicitó la rectificación de su información personal en la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones), teniendo en cuenta que la información que se registra no cumple con el principio de veracidad, esto es, que no es completa, exacta, actualizada y/o comprobable, y que no recibió una respuesta favorable por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia.

6.2 Respecto de la solicitud de rectificación y/o supresión de la información personal.

Frente a la posibilidad que tiene el Titular de solicitar la rectificación y/o supresión de su información personal el literal a) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

(...)”.

Así mismo, el literal g) del artículo 17 establece el deber de rectificar la información a los Responsables del Tratamiento, señalando lo siguiente:

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento”.

Entonces es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data* permite a los titulares solicitar la rectificación o exclusión de información que haya sido recogida en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Por la cual se imparte una orden

Es oportuno señalar que la Corte Constitucional en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley⁴, indicó que *“por el principio de veracidad o calidad, el Titular tiene el derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales en los casos en que estos sean inexactos, incompletos o fraccionados, que induzcan a error o cuyo Tratamiento se encuentre prohibido”*.

Por su parte, el señor [REDACTED] acredita que presentó ante la Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia, así como a la Administración de Justicia varios derechos de petición desde el año 2010 mediante los cuales el reclamante busca continuamente la rectificación de su información personal de la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) sin recibir una respuesta favorable, ocasionándole *“múltiples detenciones injustificadas por parte de la POLICÍA NACIONAL al haber ordenes de captura emitidas en contra del número de cédula identificado dentro de los procesos para el señor [REDACTED] (fl.2).*

La Corte Constitucional señaló en un caso similar lo siguiente⁵:

“(...) en la medida en que la tutela se dirige a ofrecer la seguridad de que al accionante no se le continúe confundiendo con la otra persona que usa su nombre e identidad y en aras de que la medida que se adopte sea definitiva y permanente, se tutelaré igualmente como garantía efectiva de los referidos derechos el del habeas data, ‘entendiendo éste como el derecho que en el caso concreto le asiste al demandante para rectificar la información errada o confusa que sobre él existe en los bancos de datos oficiales que llevan los registros de antecedentes de las personas’(...)”.

Es claro, que la utilización del nombre y el número de cédula del señor [REDACTED] Sepulveda por quién resultó involucrado y condenado en un proceso penal, ocasionó la lesión y afectación del derecho fundamental del habeas data, ya que si bien fueron completamente individualizados los dos ciudadanos, las entidades que intervienen en la administración de la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) no efectuaron la corrección de los datos erróneos, por lo que se configuró una vulneración al derecho de *habeas data*.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho ordenará modificar la información del señor Juan Carlos García Sepúlveda que se encuentra en la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones), en el sentido de (i) suprimir las anotaciones de medida de aseguramiento por *“fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo”* y orden de captura por *“enriquecimiento ilícito de particulares”*; y (ii) eliminar cualquier otro dato o registro relacionado con el proceso número 25810 que no cursaba en su contra.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia identificada con el Nit. 800.141.397, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, modifique la información del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] que se encuentra en la base de datos SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones), en el sentido de (i) suprimir las anotaciones de medida de aseguramiento por *“fabricación y tráfico de armas y municiones*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-455 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

Por la cual se imparte una orden

de uso *privativo*" y orden de captura por "*enriquecimiento ilícito de particulares*"; y (ii) eliminar cualquier otro dato o registro relacionado con el proceso penal número [REDACTED] que no cursaba en su contra .

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia identificada con el Nit. 800.141.397, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

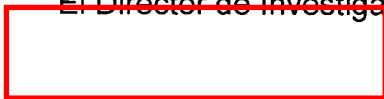
PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia identificada con el Nit. 800.141.397, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia identificada con el Nit. 800.141.397, a través de su Director Coronel Luis Humberto Poveda Zapata, así como al señor [REDACTED] entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 25 JUL 2016

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,




CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Por la cual se imparte una orden

NOTIFICACIONES:

Titular de la información:

Señor: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Responsable de la información:

Entidad: Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia.

Identificación: Nit. 800.141.397

Director: Coronel Luis Humberto Poveda Zapata

Dirección: Avenida El Dorado No. 75 - 25

Ciudad: Bogotá, D.C.

Correo electrónico: dijin.arc-jefat@4policia.gov.co